



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA RECONOCER AL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**SOMOS PERÚ**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA RECONOCER AL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es, precisar y reforzar el reconocimiento del Ministerio Público como representante de la sociedad en condición de agraviada, exclusivamente en los delitos contra la seguridad pública previstos en los artículos 273 al 279-G del Código Penal, en los que el bien jurídico protegido corresponde a intereses colectivos o difusos.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley es, reconocer expresamente al Ministerio Público, en coherencia constitucional y funcional, como el representante de la sociedad en el proceso penal en los delitos contra la seguridad pública, permitiendo que el Ministerio Público ejerza, de manera excepcional y delimitada, los derechos procesales como agraviado.

Artículo 3. Modificación del artículo 94 del Código Procesal Penal, incorporándose el numeral 5, Decreto Legislativo N.º 957

Modificar el artículo 94 del Código Procesal Penal, incorporándose el numeral 5 en los siguientes términos:

Artículo 94.- Agraviado

(...)

5. En los delitos contra la seguridad pública previstos en los artículos 273, 273-A, 273-B, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 279-E, 279-F y 279-G del Código Penal, la sociedad es considerada sujeto pasivo del delito. En tales casos, el Ministerio Público ejerce su representación legal en condición de agraviado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 4. Alcances del reconocimiento

El reconocimiento del Ministerio Público como representante de la sociedad en condición de agraviado comprende, de manera enunciativa y no limitativa:

- La legitimidad para intervenir en el proceso penal en defensa del interés social.
- La facultad de promover y sustentar la reparación civil a favor de la sociedad.
- El ejercicio de los derechos procesales que la ley reconoce al agraviado, sin afectar el principio de objetividad fiscal.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Artículo 4. Compatibilidad con el principio acusatorio

El reconocimiento del Ministerio Público como agraviado no afecta su condición de titular de la acción penal, ni vulnera el principio de separación de funciones, ni compromete el deber de objetividad previsto en el Código Procesal Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Interpretación constitucional

La presente Ley se interpreta de conformidad con los artículos 44 y 159 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, reconociendo al Ministerio Público como defensor del interés social y representante de la sociedad en los delitos que ponen en peligro la seguridad pública.

Segunda. Prevalencia del interés colectivo

En los delitos señalados en el numeral 5 del artículo 94 del Código Procesal Penal, no corresponde atribuir la condición de agraviado a entidades administrativas sectoriales, salvo disposición legal expresa, por no ostentar estas la representación constitucional de la sociedad.

Tercera. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Lima, enero del 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal cumple una función esencial en la convivencia social, específicamente busca proteger aquellos bienes que hacen posible la vida en común. La seguridad pública es uno de esos bienes fundamentales. Cuando se ve amenazada, no se afecta a una persona concreta, sino a la colectividad entera. Sin embargo, el proceso penal no siempre ha logrado identificar con claridad quién representa jurídicamente a la sociedad cuando el delito carece de una víctima individualizada.

En los delitos contra la seguridad pública, caracterizados como delitos de peligro común, esta indefinición ha generado interpretaciones dispares. En el desarrollo de los procesos penales hemos visto como en la práctica, se ha atribuido la condición de agraviado a entidades administrativas sectoriales, mientras se ha reducido el rol del Ministerio Público a una función exclusivamente persecutoria. Ello innegablemente ha debilitado la defensa del interés colectivo y ha introducido incoherencias en el sistema penal.

La presente iniciativa legislativa surge para corregir ese vacío. Su propósito es devolver claridad y coherencia al proceso penal, reafirmando que cuando el bien jurídico es colectivo, la sociedad debe estar representada por el órgano que la Constitución ha designado expresamente para ello, cuyo papel recae en el Ministerio Público.

II. FUNDAMENTACIÓN

La Constitución Política del Perú reconoce al Ministerio Público autonomía funcional y le asigna, de manera expresa, la representación de la sociedad en los procesos judiciales (Constitución Política del Perú, 1993, art. 159.3) ¹. Este mandato se desarrolla en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que le encomienda la defensa del interés social, la moral pública y la promoción de la reparación civil, además de la persecución del delito (Decreto Legislativo N.º 052, 1981)².

Esta atribución no es accesoria y por ningún motivo debe considerarse redundante. Es menester analizar que, si la Constitución hubiera querido limitar el rol del Ministerio Público a la sola titularidad de la acción penal, bastaba con reconocerle esa función. La mención expresa y clara a la representación de la sociedad revela una finalidad más amplia, orientada a la protección de intereses colectivos que trascienden la pretensión punitiva.

2.1. El agravio a la sociedad en los delitos de peligro común

Los delitos contra la seguridad pública, regulados en los artículos 273 al 279-G del Código Penal, protegen un bien jurídico de titularidad colectiva. En estos supuestos, el daño no se dirige a una persona individual, sino que se proyecta sobre la comunidad en su conjunto (Código Penal, 1991)³.

Desde esta perspectiva, es importante precisar que el concepto de agraviado no puede interpretarse de manera restrictiva. El Código Procesal Penal reconoce como agraviado

¹ Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/?utm_source.

² Decreto Legislativo N.º 052. (18 de marzo de 1981). Ley Orgánica del Ministerio Público. Diario Oficial El Peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/77164277DAF8C00D052586F40027A7F9/\\$FILE/LOMP-66.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/77164277DAF8C00D052586F40027A7F9/$FILE/LOMP-66.pdf).

³ Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635. (1991). Diario Oficial El Peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/771198DA8AB8D48A052577BD006EABC3/\\$FILE/DLeg_635.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/771198DA8AB8D48A052577BD006EABC3/$FILE/DLeg_635.pdf).

a quien resulta directamente ofendido o perjudicado por el delito, definición que admite una lectura funcional conforme al bien jurídico protegido (Código Procesal Penal, 2004, arts. 11 y 94)⁴. Cuando el titular del bien jurídico es la sociedad, resulta coherente que quien ostenta su representación constitucional pueda asumir dicha condición procesal.

2.2. Sustento doctrinal

Para poder comprender la propuesta legislativa es necesario enmarcarse en la doctrina penal contemporánea, la cual coincide en que los delitos de peligro común protegen bienes supraindividuales. Así Claus Roxin sostiene que en estos delitos la lesividad se manifiesta en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado para la colectividad, lo que impide identificar una víctima individual y desplaza el análisis hacia la protección del orden social (Roxin, 1997)⁵.

En menester mencionar que, en el ámbito procesal, Alberto Binder señala que el proceso penal moderno no debe, ni puede reducirse a una relación bilateral entre el Estado y el imputado, sino que debe reconocer espacios de representación efectiva del interés colectivo cuando el daño o el riesgo afecta a la sociedad en su conjunto (Binder, 2011)⁶.

En la misma línea dentro de la doctrina nacional, César San Martín ha destacado que en los delitos de peligro la identificación del sujeto pasivo exige atender al bien jurídico protegido y no a criterios meramente formales, pues lo determinante es la afectación al interés social que la norma penal busca resguardar (San Martín, 2014)⁷.

2.3. Análisis jurisprudencial

La Casación N.º 103-2017 Junín⁸, al atribuir la condición de agraviado a una entidad administrativa sectorial en delitos de peligro común, introdujo una interpretación restrictiva que no se condice con el mandato constitucional de representación social asignado al Ministerio Público. Esta lectura ha generado inseguridad jurídica y ha fragmentado la representación de la sociedad en el proceso penal.

La modificación propuesta no desconoce el principio acusatorio ni la separación de funciones. Por el contrario, los fortalece, al delimitar con claridad los roles procesales y permitir que la sociedad, cuando es puesta en riesgo, cuente con una representación legítima y constitucionalmente habilitada.

III. MARCO LEGAL

3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 44: Establece como deber esencial del Estado garantizar la seguridad y el bienestar general, siendo este el fundamento de la protección penal de la seguridad pública.

Artículo 159, inciso 3: Reconoce expresamente al Ministerio Público como representante de la sociedad en los procesos judiciales, atribución de carácter constitucional que sustenta su legitimidad para actuar en defensa del interés social.

⁴ Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957. (2004). *Diario Oficial El Peruano*. https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003&utm_source.

⁵ Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Tomo I: Fundamentos, la estructura de la teoría del delito* (Ed. Civitas). https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Roxin-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.-Tomo-I.pdf?utm_source.

⁶ Binder, A. M. (2011). *Introducción al derecho procesal penal* (2. ed.). Editorial Ad-Hoc <https://koha.uce.edu.do/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=su:%22Acci%C3%B3n%20penal%22>.

⁷ San Martín Castro, C. E. (2014). *Derecho procesal penal* (3.ª ed., pp. 215–217). Grijley.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N.º 103-2017-Junín*. Poder Judicial del Perú https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS1032017JUNIN.pdf?utm_source.

3.2. Decreto Legislativo N.º 052 Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 1: Se define expresamente como funciones esenciales del Ministerio Público la representación de la sociedad en juicio, la defensa del interés social, la persecución del delito y la promoción de la reparación civil, desarrollando el mandato constitucional previsto en el artículo 159 de la Constitución.

3.3. Código Penal Decreto Legislativo N.º 635

Artículos 273 al 279-G: En los cuales se encuentra regulados las conductas ilícitas consideradas delitos de peligro común, en los que el bien jurídico protegido es de titularidad colectiva y corresponde a la sociedad en su conjunto.

3.4. Código Procesal Penal Decreto Legislativo N.º 957

Artículo 11: Reconoce la titularidad de la acción civil al Ministerio Público y al perjudicado por el delito.

Artículo 94: Define la condición de agraviado como aquel que resulta directamente ofendido o perjudicado por el delito, sin excluir a la sociedad como sujeto pasivo en los delitos de interés colectivo.

3.5. Jurisprudencia relevante

Casación N.º 103-2017 Junín (Corte Suprema)⁹: Pronunciamiento que interpreta la condición de agraviado en delitos de peligro común y cuya aplicación ha evidenciado la necesidad de una precisión normativa para asegurar coherencia con el mandato constitucional de representación social.

IV. VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa no genera conflicto con la normativa vigente, no contradice a la Constitución, por el contrario, al reconocer expresamente a la sociedad como agraviada en delitos contra la seguridad pública y al Ministerio Público como su representante constitucional, mejora el acceso a la justicia, fortalece la coherencia del proceso penal y reafirma la vigencia efectiva de la Constitución, sin afectar la independencia judicial ni el principio acusatorio. Su aplicación es inmediata y directa, no requiere reglamentación adicional ni la emisión de normas complementarias, por cuanto su contenido tiene carácter armonizador y de precisión del marco constitucional y legal vigente.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa no genera gasto público adicional ni compromete recursos del Tesoro Público. No crea nuevas entidades, ni funciones operativas, ni beneficios económicos. Su impacto es estrictamente normativo y clarificador, contribuyendo a una mayor eficiencia del sistema de justicia penal y a la reducción de controversias procesales sobre legitimidad.

VI. VINCULACION A LA AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO

6.1. Objetivo I DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

- **Política de Estado N.º 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho**
 - Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado.
 - Leyes de desarrollo constitucional.

⁹Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N.º 103-2017-Junín*. Poder Judicial del Perú https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS1032017JUNIN.pdf?utm_source.



La propuesta fortalece el funcionamiento del sistema de justicia penal al precisar el rol constitucional del Ministerio Público como representante de la sociedad en delitos contra la seguridad pública, desarrollando normativamente lo dispuesto en el artículo 159 inciso 3 de la Constitución. Se trata de una ley de desarrollo constitucional, que no crea nuevas competencias, sino que ordena y armoniza el marco vigente.

➤ **Política de Estado N.º 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana**

- Modificaciones al Código Procesal Penal.
- Sistema penitenciario y reparación al Estado y a la sociedad.

La modificación del artículo 94 del Código Procesal Penal, fortalece la reparación a favor de la sociedad, al reconocer su condición de sujeto pasivo del delito y habilitar su representación procesal legítima.

6.2. Objetivo IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

➤ **Política de Estado N.º 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente**

- Modernización y eficiencia de la gestión del Estado y la administración pública.
Se contribuye a la eficiencia del sistema de justicia, al reducir controversias procesales sobre legitimidad y evitar interpretaciones dispares que generan dilaciones innecesarias. No introduce cargas administrativas ni presupuestales, sino que optimiza el uso de los recursos existentes mediante claridad normativa